

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, once (11) de julio de dos mil once (2011).

Aprobado por Acta No. 0438

Hora: 04:00 p.m

1. - VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por CAJANAL E.I.C.E, contra el fallo de tutela proferido por el señor Juez Penal del Circuito Especializado de Pereira, con ocasión de la acción impetrada por **LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA** contra esa entidad.

2. - DEMANDA

En su escrito de tutela el actor manifestó: (i) el 16-11-10 remitió escrito a la Caja Nacional de Previsión Social -Buen Futuro-, mediante el cual solicitó la revocatoria directa parcial en relación con la Resolución N° PAP 016714 del 08-10-10, donde esa entidad le reconoció la pensión de jubilación¹; (ii) a pesar de que al momento de presentación de la tutela habían transcurrido más de 5 meses y 20 días, aún no había recibido respuesta alguna, y ni siquiera se le había asignado un turno a su solicitud, lo que afecta

¹ La petición la remitió por intermedio de la empresa de correo SERVIENTREGA, mediante factura cambiaria N°7157256588 del 20-11-10, cuya entrega se realizó el 22-11-10.

ostensiblemente su derecho fundamental de petición; y (iii) por lo expuesto solicitó al juez constitucional que ordenara a la entidad dar respuesta a su petición y de ese modo permitir que se solucione la situación.

3.- TRÁMITE Y FALLO

El juzgado de conocimiento admitió la demanda y dio traslado de la misma a la entidad accionada, quien guardó silencio.

Con los antedichos presupuestos el juez de primer nivel profirió fallo mediante el cual amparó los derechos fundamentales del señor **RAIGOSA CORREA** y dispuso que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia se entregara una respuesta concreta a la petición, entre otras cosas, porque en el caso particular no se advirtió ninguna gestión tendiente a suministrar información sobre un tiempo estimado de respuesta, tal como lo ha pregonado la jurisprudencia constitucional, por tanto, no es posible que la administración de justicia se muestre indiferente ante tan reprochable comportamiento, en el que claramente se advierte un leve interés en dar respuesta a la solicitud que se le presentó, todo ello, muy a pesar de reconocer el estado de cosas inconstitucional que aún permea ese ente estatal.

4.- IMPUGNACIÓN

CAJANAL E.I.C.E. impugnó el fallo descrito, y entre otras cosas indicó:

(i) Mediante sentencia T-1234 de 2008 la H. Corte Constitucional se refirió al estado de cosas inconstitucional y el problema estructural de CAJANAL. En esa oportunidad se aclaró lo concerniente al tiempo que tiene la entidad para contestar las peticiones sobre pensiones que se le realicen, el cual no puede ser el mismo lapso legal concedido a las entidades que no tienen ese problema; por tanto, no puede afirmarse que existe vulneración del derecho

de petición si la accionada no otorga repuesta de fondo en tiempo legal; y (ii) en el caso concreto mediante oficio 24488 del 02-06-11 la entidad ofició al área de sustanciación para que se pronuncie de fondo en el menor tiempo posible y así poder contestar la petición.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

5.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal determinar el grado de acierto o desacierto contenido en el fallo impugnado, en cuanto concedió el amparo constitucional. De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola.

5.2.- Solución a la controversia

5.2.1.- Acción de tutela y el derecho de petición frente a CAJANAL

Sea lo primero reiterar que no puede olvidarse que la H. Corte Constitucional ha procurado la protección individual de los usuarios de CAJANAL y trazó unos lineamientos con los cuales se pretende evitar el desgobierno en los trámites de derechos de petición y de pensión, los cuales para el caso concreto es indispensable relacionar de manera sucinta así:

“[...] La entidad no puede oponerse a la tutela argumentando su propia ineficiencia. **Esto quiere decir que, a menos que se acredite**

la existencia de un problema estructural, el juez debe presumir que la omisión de respuesta se enmarca en cualquiera de los supuestos de negligencia o de incumplimiento deliberado y que, por consiguiente, es responsabilidad de la entidad...

... 2 Mientras no se resuelva el problema estructural que afecta a Cajanal y que dio lugar a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional, cumplido el anterior requisito, **no se considerará una violación del derecho de petición susceptible de amparo constitucional la demora en la respuesta que no exceda del plazo requerido estimado por la entidad, siempre que éste se considere razonable por el juez constitucional.**"²

Sobre el conflicto entre el derecho de petición de las personas que solicitan una solución a la entidad y el derecho a la igualdad de los que vienen esperando una respuesta, la Corte en la misma sentencia expresó:

"[...] De este modo puede decirse que las órdenes de tutela que amparan el derecho de petición no comportan una violación de la igualdad, **porque el deber de la autoridad accionada es responder oportunamente todas las solicitudes que le hayan sido presentadas, incluida la del accionante a quien el juez de tutela protege en su derecho.** Por consiguiente, la orden de tutela no puede emplearse para establecer una preferencia para el beneficiario de la misma. Se trata, simplemente, de una constatación objetiva conforme a la cual el peticionario no ha recibido oportuna respuesta y tiene derecho a recibirla. -las negrillas son nuestras-.

De lo anterior se desprende que a pesar de existir un estado de cosas inconstitucional que le permite a CAJANAL sustraerse del cumplimiento de los términos legales fijados para la contestación del derecho de petición, esto no es excusa para que los ciudadanos dejen de recibir la respuesta de fondo a sus solicitudes.

5.2.2- Del estado de cosas inconstitucional en CAJANAL E.I.C.E. en liquidación.

² Cfr. Sentencia T-1234 de 2008

En la sentencia T-068 de 1998, la H. Corte Constitucional reconoció de manera pública y concreta el cúmulo de situaciones que hicieron afirmar que en realidad la Caja Nacional de Previsión Social de manera constante y debido a su incontrolable represamiento, incumple a diario el deber de dar respuesta oportuna a las peticiones realizadas por sus usuarios, situación que pugna abiertamente con los postulados de nuestra Constitución Política al permitir la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que de una u otra manera necesitan de los servicios públicos encomendados.

Posteriormente en la ya mencionada sentencia T-1234 de 2008, se protegieron los derechos fundamentales del Gerente de CAJANAL debido a que había sido objeto de múltiples sanciones por desacato en atención al incumplimiento de órdenes de tutela, lo cual no podía atribuírsele toda vez que la situación hacía parte de un problema estructural que años atrás ocasionó que la Corte declarara un estado de cosas inconstitucional en la mencionada entidad; en consecuencia, la máxima guardiana de la Constitución ordenó al Gerente General de CAJANAL que le presentara un plan concreto de acción, que contara, entre otras cosas, con los tiempos estimados de respuesta según los tipos de solicitud.

El 22-10-09 la H. Corte Constitucional expidió el Auto No 305, por medio del cual se conoció que por oficio del 03 de junio de ese mismo año los representantes de la entidad remitieron el Plan de Acción solicitado, el que según informaron fue concertado con los Ministerios de Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, y en él se presentaron los tiempos estimados de respuesta según los tipos de solicitud. Para efectos de la presente providencia se resalta lo siguiente:

“(..) 5.5.6. Derechos de petición: 3 meses”

En el citado auto No 305 la Corte fue clara en indicar que los tiempos propuestos se contabilizarían desde el momento en el que la documentación que deba acompañar cada solicitud haya sido radicada,

de manera que han venido corriendo aun antes de la aprobación de ese auto. Agregó además, que se trata de plazos que salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, deben tenerse como máximos, sin perjuicio que en la medida de lo posible las respectivas etapas puedan cumplirse en un tiempo menor.

Finalmente, en la parte resolutive de esa decisión, la Corte Constitucional no aprobó los plazos estimados para el reconocimiento y *pago del auxilio funerario, de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes*, y estableció que mientras se presenta un nuevo estimativo que se considere razonable por esa Corporación, para esas particulares diligencias se tomarían los previstos en la ley.

Así mismo, en Auto N° 243 de 2010³ la H. Corte Constitucional realizó seguimiento a lo que tiene que ver con el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-1234 de 2008 y el compromiso adquirido por el Agente Liquidador de CAJANAL, en ese seguimiento reiteró que la situación seguía siendo caótica, pero que tal falla no podía atribuírsele al dolo de la persona encargada de la misma; en aquella oportunidad se dijo:

“ [...] Pese a que se mantiene en Cajanal una situación de afectación de derechos fundamentales de los usuarios que no han recibido la respuesta a la que tienen derecho, en las circunstancias observadas, ni la acción de tutela, ni las sanciones por desacato sirven a la finalidad de convertirse en instrumentos de apremio, aptos para provocar una mejoría en los tiempos de respuesta para los casos individuales.

5. Por la anterior razón las sanciones impuestas o que se llegaren a imponer a quien impulsa una propuesta de solución no contribuyen a materializar el sentido de la decisión adoptada por la Corte en la Sentencia T-1234 de 2008.

Así las cosas, sin desconocer la competencia de los respectivos jueces para decidir de manera definitiva sobre las sanciones por desacato por

³ Expedido el 22-07-10.

ellos impuestas, estima la Sala que, para hacer efectiva la protección dispensada en la Sentencia T-1234 de 2008, es necesario disponer, que hasta tanto no haya un pronunciamiento de esta Sala, en los términos de la Sentencia T-1234 de 2008, el Auto 305 de 2009 y este Auto, quedan suspendidas las órdenes de arresto y las multas impuestas a Augusto Moreno Barriga, Julia Gladys Rodríguez D'Aleman y Jairo de Jesús Cortés Arias como sanción por desacato dentro de procesos de tutela iniciados en su contra en su calidad de Directores o Liquidadores de CAJANAL. En consecuencia, se oficiará a las autoridades de policía competentes, para que suspendan la ejecución de las órdenes de arresto proferidas en los anteriores términos contra Augusto Moreno Barriga, Julia Gladys Rodríguez D'Aleman y Jairo de Jesús Cortés Arias. Así mismo se dispondrá oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para que, a su vez, oficie a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial para que suspendan todos los procesos de cobro coactivo iniciados en razón de las multas impuestas en los incidentes de desacato a los que alude esta providencia, incluso aquellos en los cuales se haya librado mandamiento de pago.

6. Después de una evaluación preliminar de la propuesta de ajuste al plan de acción presentada por Cajanal EICE, concluye la Sala que, aunque las tres alternativas presentadas se orientan a dar una respuesta definitiva a los usuarios en el menor tiempo posible, corresponde a esa entidad adoptar la que en su criterio mejor se ajuste a una solución adecuada para el problema del represamiento en Cajanal EICE en Liquidación, teniendo en cuenta los parámetros fijados por esta Sala y el objetivo de hacer efectivos, en el menor tiempo posible, los derechos fundamentales de los peticionarios de la Caja [...]"

5.2.3.- Análisis del caso concreto

De lo allegado al proceso y la jurisprudencia transcrita, se puede establecer que la petición del señor **RAIGOSA CORREA** se radicó en la entidad el 20-11-2010, pero solo hasta la impugnación del fallo de tutela se le informó que el 02-07-11 se había remitido la solicitud al área a la

cual le correspondía dar respuesta⁴; sin embargo, a la fecha no se ha contestado de fondo.

Si se revisa con detenimiento lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede afirmar sin lugar a equívocos que fue clara en anunciar que los términos se contarían desde la fecha en que se presentó la solicitud y los documentos exigidos para el fin propuesto; por tanto, tal como lo expuso el juez de primer nivel, es evidente que en este caso se superaron los topes de contestación establecidos, lo cual hace que la procedencia de la acción sea manifiesta porque son más de 8 meses sin que se reciba respuesta de fondo, tiempo que vulnera de manera flagrante el derecho de petición y que deja como inexcusable la omisión de la entidad.

Todo lo dicho nos conduce a concluir que aunque se reconoce el estancamiento que padece la entidad, en esta oportunidad vulneró los topes temporales establecidos para suministrar una respuesta, sean estos de orden legal, jurisprudencial o del plan de acción, razón más que suficiente para avalar la decisión adoptada por la juez de primer nivel en el fallo impugnado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

⁴ Cfr. folio 25.

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES